



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1893
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JESÚS ALVARO LONDOÑO RESTREPO, LUZ MARINA BERMÚDEZ RESTREPO, TERESA DE JESUS BERMÚDEZ RESTREPO Y LILIANA MARÍA LONDOÑO BERMÚDEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00143 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de JESÚS ALVARO LONDOÑO RESTREPO, LUZ MARINA BERMÚDEZ RESTREPO, TERESA DE JESUS BERMÚDEZ RESTREPO Y LILIANA MARIA LONDOÑO BERMÚDEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, incorporada en el pagaré n° 1676 320146234 y garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública n° 353 del 24 de febrero de 1998 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín.

Por auto del 4 de marzo de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado

sobre la situación jurídica del inmueble según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º Ibidem, indicando el embargo sobre las cuotas de JESÚS ALVARO LONDOÑO RESTREPO y TERESA DE JESUS BERMÚDEZ RESTREPO.

Igualmente, se informa que no procede el embargo con relación a los derechos de LUZ MARINA BERMÚDEZ RESTREPO y LILIANA MARIA LONDOÑO BERMÚDEZ, por tener inscrito embargos por impuestos municipales y por Jurisdicción coactiva respectivamente.

Posteriormente, se allegó la constancia de tomarse nota del embargo de los remanentes a favor de LUZ MARINA BERMÚDEZ RESTREPO y LILIANA MARIA LONDOÑO BERMÚDEZ en los procesos administrativos que cursan en su contra por parte del Municipio de Medellín.

Los demandados se notificaron debidamente mediante aviso desde el 10 de abril de 2019, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudores los demandados en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones; en consecuencia, es

procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en favor del CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESÚS ALVARO LONDOÑO RESTREPO, LUZ MARINA BERMÚDEZ RESTREPO, TERESA DE JESUS BERMÚDEZ RESTREPO Y LILIANA MARIA LONDOÑO BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$30.046.197,25)**, incorporado en el pagaré No 1676 320146234, garantizado mediante escritura pública número 353 del 24 de febrero de 1998 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, en la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, obrante de folios 28 a 38 del expediente.

b. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$1.200.930,36) por concepto de plazo a la tasa del 12,50% efectivo anual generados desde el 3 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2019.

c. Por los intereses de mora a la tasa de 12,50% efectivo anual siempre y cuando éstos no superen la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de febrero de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la parte demandada, para que, con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000).

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41828034207b614ca9c42d6f3a8fd981bc7f2dd1c547ff3b27532fe50e
eeb719**

Documento generado en 28/09/2021 11:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 146 (E)** Hoy **29 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario